



Gobierno de la  
República de Honduras



Comisión Reguladora  
de Energía Eléctrica  
CREE

Octubre  
2020

# Informe Técnico para Consulta Pública

## Modificaciones del Reglamento de Servicio Eléctrico de Distribución



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DE HONDURAS



COMISIÓN REGULADORA  
DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
CREE

# **Consulta Pública CREE-CP-05-2020 Informe Técnico**

---

**Para someter a Consulta Pública las  
modificaciones del Reglamento de Servicio  
Eléctrico de Distribución**

**Preparado para la Comisión Reguladora de  
Energía Eléctrica (CREE)**

Tegucigalpa, MDC, octubre de 2020

## Contenido

|  |    |
|--|----|
| 1. Antecedentes.....   | 4  |
| 2. Objetivo de la Consulta Pública .....   | 5  |
| 2.1. Objetivo general.....   | 5  |
| 2.2. Objetivos específicos .....   | 5  |
| 3. Principales temas a modificar.....  | 6  |
| 3.1. Autorización de cobros con base en promedios .....  | 6  |
| 3.2. Cálculo de la energía consumida y no pagada.....  | 6  |
| 3.3. Conexión de equipos de generación de energía eléctrica .....                                | 7  |
| 4. Propuesta de modificación .....   | 8  |
| 5. Generalidades del Proceso de Consulta Pública.....  | 8  |
| ANEXO - PROPUESTA DE MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE<br>SERVICIO ELÉCTRICO DE DISTRIBUCIÓN ..... | 10 |

## **1. Antecedentes**

La Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE o Ley) aprobada mediante el Decreto 404-2013 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 20 de mayo de 2014, tiene por objeto regular las actividades del subsector eléctrico en el territorio de la República de Honduras, para lo cual se creó la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE). La Ley establece que una de las funciones de la CREE es expedir las regulaciones y reglamentos necesarios para la mejor aplicación de esta y el adecuado funcionamiento del subsector eléctrico.

El 13 de noviembre de 2017, la CREE aprobó el Reglamento de Servicio de Distribución (RSD), el cual tiene como objeto regular las condiciones para la prestación del servicio eléctrico dentro del territorio de la República de Honduras, con especial énfasis en las relaciones entre la Empresa Distribuidora y los titulares de contratos de suministro, usuarios del servicio de electricidad y terceros que tengan alguna vinculación con los sistemas de distribución eléctrica.

Asimismo, mediante Resolución CREE-071 de fecha 10 de mayo de 2018, la CREE resolvió modificar el reglamento antes mencionado en sus artículos 53 y 77, en vista de las enormes preocupaciones por parte de los Usuarios con respecto al cobro retroactivo que efectuaba la Empresa Distribuidora, como parte de las actividades de sustitución del Equipo de Medición, en casos de defectos técnicos propios de este y de instalación de nuevo Equipo de Medición en Usuarios cuyas solicitudes no fueron atendidas de conformidad con lo establecido en la regulación.

No obstante, a raíz de una exhaustiva revisión del RSD en la que se identificó una falta de claridad en los métodos para el cálculo de la energía consumida y no pagada, así como inconsistencias con lo establecido en la Ley, el 13 de enero de 2020 fue publicado el Reglamento de Servicio Eléctrico de Distribución, el cual revocó el RSD y sus modificaciones.

En fecha 05 de junio de 2020, el Congreso Nacional mediante el Decreto No. 61-2020, aprobó reformar las disposiciones establecidas en los artículos 3 y 18 de la Ley, en los cuales se fortalece la participación del ente regulador y se aprueba el uso de promediación en la facturación únicamente con la autorización de la CREE.

Como resultado de revisiones al Reglamento de Servicio Eléctrico de Distribución, la CREE ha identificado la necesidad de ampliar y modificar algunas disposiciones reglamentarias tales como la autorización de cobros del servicio eléctrico con base en promedios, la aplicación de los métodos para el cálculo de la energía consumida y no pagada y créditos a los Usuarios; y, la autorización de conexión de equipos de generación, tomando como base lo establecido en la Ley y su reglamento, así como las modificaciones emitidas correspondientes a cada uno.

## **2. Objetivo de la Consulta Pública**

### **2.1. Objetivo general**

Someter a los comentarios de los distintos actores del subsector eléctrico y de la ciudadanía en general, las modificaciones propuestas al Reglamento de Servicio Eléctrico de Distribución (RSED).

### **2.2. Objetivos específicos**

- Socializar el procedimiento para la autorización de cobros en el servicio eléctrico con base en promedios cuando por cualquier causa no se hace posible realizar la medición por parte del ente encargado de hacerlo, o cuando el medidor no exista o este dañado, en cumplimiento a lo establecido en la reforma de la Ley.
- Socializar las modificaciones en los métodos para el cálculo de la energía consumida y no pagada y créditos a los Usuarios.
- Socializar el procedimiento para la revisión y autorización de la conexión de equipos de generación de energía eléctrica con base en las disposiciones establecidas en la Ley y su reglamento.

### **3. Principales temas a modificar**

Tomando en consideración los antecedentes anteriormente descritos y puesto que es función de la CREE desarrollar el marco regulatorio del sector eléctrico, la CREE se dispuso a realizar modificaciones e incorporar elementos normativos al RSED, destacando entre estas las siguientes:

#### **3.1. Autorización de cobros con base en promedios**

La propuesta establece la obligación de la Empresa Distribuidora de solicitar a la CREE la autorización para facturar con base en promedios de consumo de energía eléctrica, según lo definido en la reforma a la Ley General de la Industria Eléctrica publicada en 2020, asimismo, se refuerza la obligación de la Empresa Distribuidora de corregir la facturación una vez se regularicen los casos descritos en el reglamento. Aspectos relevantes para hacer operativa esta disposición serán desarrollados por la CREE mediante acto administrativo.

#### **3.2. Cálculo de la energía consumida y no pagada**

Se propone actualizar los métodos para el cálculo de la energía consumida y no pagada a fin de homologarlos con la normativa vigente y corregir las inconsistencias identificadas en dichos métodos.

Se propone separar el método I que describe situaciones en las cuales no se hace posible realizar la medición por parte del ente encargado de hacerlo, tales como Caso Fortuito o Fuerza Mayor, y los casos de pérdida o daño del Equipo de Medición en las situaciones en mención. El método II propuesto deberá ser aplicado en situaciones de medidor inexistente o medidor dañado, incluyendo los casos de pérdida del Equipo de Medición al momento de realizar la lectura real posterior al período irregular en situaciones descritas en el numeral I.

El reglamento vigente contempla en la expresión para el cálculo de la energía consumida y no pagada en los casos de pérdida del Equipo de Medición, un período de lectura estándar que considera todos los meses del año con la misma cantidad de días. Por lo tanto, se propone separar el cálculo en dos etapas de manera que se consideren los períodos de lectura correspondientes. Bajo este contexto, se propone que la Empresa Distribuidora calcule un patrón de consumo diario a través de la diferencia de lecturas de un periodo de fiscalización posterior a la normalización del servicio, y posteriormente determine el patrón de consumo real para cada mes por medio de la multiplicación del patrón de consumo diario obtenido y el período de lectura correspondiente de cada mes.

De la misma manera, se propone modificar la redacción del método III que describe las situaciones de manipulación y errores en los Equipos de Medición, con el objetivo de aclarar que no se podrá exigir el cobro de energía consumida y no pagada en los casos que los Equipos de Medición presenten desperfectos técnicos propios. Asimismo, se propone corregir la expresión definida en el método en mención, dicha corrección implica la eliminación del umbral de porcentaje de error del 2% en vista de que la tolerancia

admitida para cada Equipo de Medición dependerá directamente de su tecnología y clase, por lo tanto, se considera erróneo dar el mismo tratamiento a todos los equipos.

### **3.3. Conexión de equipos de generación de energía eléctrica**

El Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica contiene los elementos normativos que regulan la participación de los Usuarios de la Empresa Distribuidora que poseen equipos de generación de energía eléctrica para autoconsumo. Actualmente dicho reglamento contiene un título dedicado específicamente a dichos Usuarios, los cuales son identificados como Usuarios Autoproductores. En este título se definen elementos normativos tales como los requisitos mínimos, el tratamiento comercial de los excedentes de energía inyectados a la red y la reglas para la conexión a la red de distribución.

La propuesta busca incorporar el procedimiento para la revisión y autorización de la conexión de dichos equipos considerando lo establecido en la Ley y su reglamento.

En la primera fase del procedimiento, el Usuario deberá solicitar la autorización para la conexión de los equipos de generación de energía eléctrica, en la segunda la Empresa Distribuidora deberá verificar el correcto funcionamiento de las medidas de desconexión entre las instalaciones del Usuario y la red de distribución, en la tercera la Empresa Distribuidora deberá notificar la aprobación o rechazo a la solicitud; y, en la cuarta, la Empresa Distribuidora deberá modificar el contrato de suministro suscrito previamente con el Usuario. Asimismo, se establecen los elementos normativos para la sustitución o instalación del Equipo de Medición bidireccional, en caso de que la instalación permita la inyección de excedentes.

### **3.4. Revisión de definiciones**

La propuesta considera la modificación del artículo 2, principalmente la eliminación de definiciones que no son utilizadas en el reglamento en cuestión, con el objeto de dar mayor claridad al reglamento.

#### **4. Propuesta de modificación**

La propuesta de modificación estará contenida en el Anexo “Propuesta de modificaciones al Reglamento de Servicio Eléctrico de Distribución”.

#### **5. Generalidades del proceso de Consulta Pública**

El Procedimiento para Consultas Públicas de la CREE, en su Artículo 1, párrafo 2, literalmente indica: “Al establecer un mecanismo estructurado, se estandariza una práctica no vinculante y homogénea que permite obtener la opinión de las personas o partes potencialmente impactadas por la reglamentación propuesta o asunto en consulta, disponiendo de elementos que promuevan la participación efectiva, asegurando transparencia, adecuada difusión y suficiente información.”

De conformidad con este procedimiento interno, a continuación, se describen los plazos que aplicarán para la presente Consulta Pública:

- a) El plazo para presentar posiciones, observaciones y comentarios será de quince (15) días calendario contados a partir de la fecha que se indique en la invitación a la consulta. Ante solicitud justificada de parte interesada, o de considerarlo necesario por la CREE, ésta podrá ampliar el plazo hasta por quince (15) días calendario adicionales del plazo original.
- b) Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al cierre del proceso de consulta, la CREE publicará en su sitio web dedicado a la consulta el documento “Comentarios Recibidos” conteniendo las opiniones, comentarios y observaciones recibidas y admisibles.
- c) La CREE tendrá un plazo de hasta seis (6) días calendario, para analizar los comentarios recibidos que califican como admisibles y publicar en su sitio web el Informe de Resultados una vez que sea aprobado por el Directorio de Comisionados, dando por finalizado el proceso. Si no es posible publicarlo dentro del plazo en mención, la CREE informará el nuevo plazo, que no podrá ser mayor a quince (15) días calendario adicionales.



## ANEXO - PROPUESTA DE MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE SERVICIO ELÉCTRICO DE DISTRIBUCIÓN

| Núm. de propuesta | Núm. de artículo | Artículo      | Contenido RSED vigente   | Cambios o modificaciones propuestas de la CREE | Justificación del cambio o modificación propuesta  |
|-------------------|------------------|---------------|--|--|--|
| 1                 | 2                | Definiciones. | <b>Anomalías:</b> Cualquier desperfecto que presenta el medidor, sus accesorios, acometida o su instalación imputable al Usuario o a la Empresa Distribuidora, que origina una alteración en el registro correcto del Consumo de Energía.  | Se propone eliminar del reglamento.            | La definición no se utiliza en el presente reglamento. El concepto de anomalía es amplio y no solamente corresponde a desperfectos de los equipos de medición. |
| 2                 | 2                | Definiciones. | <b>Carga Total Instalada del Usuario:</b> Es la suma de la potencia nominal de todos los equipos que se encuentran conectados o instalados en el inmueble para el servicio del Usuario.  | Se propone eliminar del reglamento.            | La definición no se utiliza en el presente reglamento.   |
| 3                 | 2                | Definiciones  | <b>Caso Fortuito:</b> Suceso que no ha podido preverse, o que previsto, ha resultado inevitable, independiente de la voluntad humana, y que, ha imposibilitado el cumplimiento parcial o total de las obligaciones de la Empresa Distribuidora o del Usuario como las ocasionadas por fuerzas de la naturaleza, como huracanes, terremotos, entre otros. | Se propone eliminar del reglamento.            | Considerando la presente propuesta de modificaciones, la definición no se utilizará en el presente reglamento.   |
| 4                 | 2                | Definiciones. | <b>Caso No Previsto:</b> Sucesos no considerados por este Reglamento.  | Se propone eliminar del reglamento.            | La definición no se utiliza en el presente reglamento.   |
| 5                 | 2                | Definiciones. | <b>Extensión de Líneas:</b> Facilidades eléctricas de distribución a fin de suministrar el Servicio Eléctrico que no puede ser servido directamente de las instalaciones actuales de la Empresa Distribuidora.   | Se propone eliminar del reglamento.            | La definición no se utiliza en el presente reglamento.   |
| 6                 | 2                | Definiciones. | <b>Factor de Utilización:</b> Coeficiente de consumo real respecto al consumo máximo posible, en un tiempo determinado.  | Se propone eliminar del reglamento.            | Se considera que el concepto técnico es conocido y no es necesario definirlo.  |

| Núm. de propuesta | Núm. de artículo | Artículo               | Contenido RSED vigente   | Cambios o modificaciones propuestas de la CREE   | Justificación del cambio o modificación propuesta  |
|-------------------|------------------|------------------------|--|--|--|
| 7                 | 2                | Definiciones.          | <b>Fuera de Red:</b> Calificación dada por la Empresa Distribuidora a un solicitante de un nuevo servicio cuando la conexión de sus instalaciones a la red de distribución requiere realizar una Extensión de Líneas de conformidad con la ley.  | <b>Fuera de Red:</b> Calificación dada por la Empresa Distribuidora a un solicitante de un nuevo servicio cuando la conexión de sus instalaciones a la red de distribución requiere realizar una extensión de líneas de conformidad con la ley.  | Se colocaron en minúscula las palabras “extensión de líneas” en vista de que la definición se eliminó.   |
| 8                 | 2                | Definiciones.          | <b>Fuerza Mayor:</b> Todo acontecimiento que no ha podido preverse o previsto y que, impide el cumplimiento parcial o total, de las obligaciones de la Empresa Distribuidora o del Usuario. Este evento es ajeno a las fuerzas de la naturaleza, debido a acciones de terceras personas como un toque de queda, terrorismo, sabotaje, accidentes, entre otros.                                   | Se propone eliminar del reglamento.  | Considerando la presente propuesta de modificaciones, la definición no se utilizará en el presente reglamento.   |
| 9                 | 2                | Definiciones.          | <b>Usuario Eventual:</b> Es toda Persona Natural o Persona Jurídica que solicite el suministro de energía eléctrica de carácter no permanente para usos tales como: exposiciones, publicidad, ferias, circos y otros de cualquier índole transitoria y cuya duración contractual es por un tiempo definido.  | Se propone eliminar del reglamento.  | La definición no se utiliza en el presente reglamento.   |
| 10                | 2                | Definiciones.          | <b>Zona de Difícil Gestión:</b> Zonas urbanas o rurales reconocidas oficialmente por las autoridades correspondientes catalogadas en situaciones de alto riesgo de acuerdo con el fenómeno delincriminal de mayor afectación.  | Se propone eliminar del reglamento.  | La definición no se utiliza en el presente reglamento.   |
| 11                | 3                | Solicitud de Servicio. | <b>Solicitud de Servicio.</b> Para la prestación del Servicio Eléctrico la Empresa Distribuidora requerirá la presentación de una Solicitud de Servicio debidamente firmada por el solicitante o su representante legal, que contendrá adicional a los requisitos establecidos en la Ley y su Reglamento, los siguientes:<br><br>i. Declaración de la finalidad del uso del servicio solicitado. | <b>Solicitud de Servicio.</b> Para la prestación del Servicio Eléctrico la Empresa Distribuidora requerirá la presentación de una Solicitud de Servicio debidamente firmada por el solicitante o su representante legal que contendrá los requisitos siguientes:<br><br>i. Identificación del solicitante del servicio eléctrico o representante legal.<br>ii. Lugar para el cual se solicita el servicio.<br>iii. Tensión de conexión solicitada. | Se trasladan del Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica a este artículo los requisitos establecidos para la solicitud del servicio.<br><br>Se corrige nombre del Departamento Administrativo de Inquilinato. |

| Núm. de propuesta | Núm. de artículo | Artículo | Contenido RSED vigente  | Cambios o modificaciones propuestas de la CREE   | Justificación del cambio o modificación propuesta |
|-------------------|------------------|----------|---|--|---|
|                   |                  |          | <p>ii. Domicilio del solicitante.<br/> iii. Información de contacto del solicitante.<br/> iv. Declaración Jurada por la cual el solicitante manifiesta bajo juramento que la información que provee es verdadera y exacta.</p> <p>El solicitante, junto con su solicitud, aportará los documentos siguientes:<br/> a. Si el solicitante es una Persona Natural:<br/> i. Copia de la tarjeta de identidad. En el caso de ser extranjero, el documento de identificación personal correspondiente.<br/> ii. Copia de la Escritura Pública de la propiedad, documento emitido por autoridad competente o documento privado que avale la tenencia del inmueble o en su caso, copia del Contrato de Arrendamiento debidamente inscrito en la Dirección Administrativa de Inquilinato.<br/> iii. Croquis que facilite la dirección del inmueble, las coordenadas georreferenciadas o la identificación de la estructura más cercana al inmueble.</p> <p>b. Si el solicitante es una Persona Jurídica:<br/> i. Copia de la Escritura de Constitución de la Sociedad debidamente inscrita en el Registro Mercantil.<br/> ii. Copia del Registro Tributario Nacional.<br/> iii. Copia del poder de representación de la Sociedad con facultades suficientes para contratar en su nombre.<br/> iv. Copia de la tarjeta de identidad del representante legal. En el caso de ser extranjero, el documento de identificación personal correspondiente.</p> | <p>iv. Demanda máxima solicitada y su evolución prevista para los próximos años.<br/> v. Tipo de conexión (monofásico; trifásico: estrella, delta, delta abierta).<br/> vi. Documento que acredite su existencia, tratándose de personas jurídicas.<br/> viii. Declaración de la finalidad del uso del servicio solicitado.<br/> ix. Domicilio del solicitante.<br/> x. Información de contacto del solicitante.<br/> xi. Declaración Jurada por la cual el solicitante manifiesta bajo juramento que la información que provee es verdadera y exacta.</p> <p>El solicitante, junto con su solicitud, aportará los documentos siguientes:<br/> a. Si el solicitante es una Persona Natural:<br/> i. Copia de la tarjeta de identidad. En el caso de ser extranjero, el documento de identificación personal correspondiente.<br/> ii. Copia de la Escritura Pública de la propiedad, documento emitido por autoridad competente o documento privado que avale la tenencia del inmueble o en su caso, copia del Contrato de Arrendamiento debidamente inscrito en el Departamento Administrativo de Inquilinato.<br/> iii. Croquis que facilite la dirección del inmueble, las coordenadas georreferenciadas o la identificación de la estructura más cercana al inmueble.</p> <p>b. Si el solicitante es una Persona Jurídica:<br/> i. Copia de la Escritura de Constitución de la Sociedad debidamente inscrita en el Registro Mercantil.<br/> ii. Copia del Registro Tributario Nacional.<br/> iii. Copia del poder de representación de la Sociedad con facultades suficientes para contratar en su nombre.<br/> iv. Copia de la tarjeta de identidad del representante legal. En el caso de ser extranjero, el documento de identificación personal correspondiente.</p> |   |

| Núm. de propuesta | Núm. de artículo | Artículo   | Contenido RSED vigente   | Cambios o modificaciones propuestas de la CREE   | Justificación del cambio o modificación propuesta   |
|-------------------|------------------|--|--|--|---|
|                   |                  |  | <p>v. Copia de la Escritura de la Propiedad o cualquier otro documento emitido por autoridad competente que avale la tenencia del inmueble o en su caso el Contrato de Arrendamiento debidamente inscrito en la Dirección Administrativa de Inquilinato.</p> <p>La Empresa Distribuidora no podrá proporcionar el suministro si el solicitante no proporciona o cumple los requisitos establecidos en el presente Reglamento.</p> <p>Para los casos anteriores cuando el inmueble para el cual se solicita el Servicio Eléctrico se encuentre en área que forme parte del dominio público, además de los requisitos anteriores que correspondan, el solicitante deberá acompañar con su solicitud, el documento de autorización de la institución del estado o municipalidad respectiva.</p> <p>Previamente a la aprobación de una solicitud de Servicio Eléctrico, la Empresa Distribuidora deberá comprobar que la instalación de Entrada del Servicio de electricidad cumple las normas de medición vigentes.</p> | <p>v. Copia de la Escritura de la Propiedad o cualquier otro documento emitido por autoridad competente que avale la tenencia del inmueble o en su caso el Contrato de Arrendamiento debidamente inscrito en el Departamento Administrativo de Inquilinato.</p> <p>vi. Croquis que facilite la dirección del inmueble, las coordenadas georreferenciadas o la identificación de la estructura más cercana al inmueble.</p> <p>La Empresa Distribuidora no podrá proporcionar el suministro si el solicitante no proporciona o cumple los requisitos establecidos en el presente Reglamento.</p> <p>Para los casos anteriores cuando el inmueble para el cual se solicita el Servicio Eléctrico se encuentre en área que forme parte del dominio público, además de los requisitos anteriores que correspondan, el solicitante deberá acompañar con su solicitud, el documento de autorización de la institución del estado o municipalidad respectiva.</p> <p>Previamente a la aprobación de una solicitud de Servicio Eléctrico, la Empresa Distribuidora deberá comprobar que la instalación de Entrada del Servicio de electricidad cumple las normas de medición vigentes.</p> |   |
| 12                | 38               | Cuidado de la propiedad de la Empresa Distribuidora. | El Usuario está obligado a cuidar de la buena conservación tanto del Equipo de Medición como de cualquier otra obra, equipo o accesorios de propiedad de la Empresa Distribuidora dentro de la propiedad del Usuario necesarios para suministrarle servicio. Ni el Usuario, ni otra persona, a excepción de los empleados de la Empresa Distribuidora debidamente identificados, tendrán acceso directo a dichos aparatos o instalaciones. El Usuario responderá   | El Usuario está obligado a cuidar de la buena conservación tanto del Equipo de Medición como de cualquier otra obra, equipo o accesorios de propiedad de la Empresa Distribuidora dentro de la propiedad del Usuario necesarios para suministrarle servicio. Ni el Usuario, ni otra persona, a excepción de los empleados de la Empresa Distribuidora debidamente identificados, tendrán acceso directo a dichos aparatos o instalaciones. El Usuario responderá por las pérdidas causadas a la Empresa Distribuidora o por cualquier daño o destrucción del equipo propiedad de la Empresa Distribuidora asociados a él, salvo que estos sean ocasionados por   | Se modifica redacción debido a la eliminación de la definición de caso fortuito y fuerza mayor. |

| Núm. de propuesta | Núm. de artículo | Artículo              | Contenido RSED vigente  | Cambios o modificaciones propuestas de la CREE  | Justificación del cambio o modificación propuesta  |
|-------------------|------------------|-----------------------|---|---|--|
|                   |                  |                       | por las pérdidas causadas a la Empresa Distribuidora o por cualquier daño o destrucción del equipo propiedad de la Empresa Distribuidora asociados a él, salvo que estos sean ocasionados por Fuerza Mayor o Caso Fortuito, desgaste o por actos de la Empresa Distribuidora, sus empleados o sus representantes.   | fuerza mayor o caso fortuito, desgaste o por actos de la Empresa Distribuidora, sus empleados o sus representantes.   |  |
| 13                | 41               | Equipo de generación. | <p><b>Plantas de Emergencia.</b> Los Usuarios tendrán el derecho a instalar plantas de emergencia o fuentes de energía alternativa para autoabastecerse parcial o totalmente, ya sea en condiciones normales o ante mantenimientos programadas. El Usuario debe notificar a la Empresa Distribuidora de su instalación para que ésta verifique el correcto funcionamiento de las medidas de desconexión entre las instalaciones propias y las de la Empresa Distribuidora, de lo contrario el servicio de energía eléctrica podrá ser suspendido transcurrido el tiempo acordado para la solución del problema.</p> | <p><b>Equipo de generación.</b> Los Usuarios pueden instalar equipos de generación de energía eléctrica para autoabastecerse parcial o totalmente, ya sea en condiciones normales o ante mantenimientos programados.</p> <p>El Usuario deberá solicitar a la Empresa Distribuidora la autorización para la conexión de equipo de generación de energía eléctrica, indicando si su instalación permitirá la inyección de excedentes a la red de distribución. La Empresa Distribuidora dispondrá de un plazo de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de recepción de la solicitud para dar por autorizar o rechazar la misma. La Empresa Distribuidora deberá verificar el correcto funcionamiento de las medidas de desconexión entre las instalaciones del Usuario y la red de distribución, para tal fin, podrá realizar las inspecciones que correspondan.</p> <p>Si la conexión es autorizada, la Empresa Distribuidora informará al Usuario las condiciones técnicas para la operación del equipo de generación de energía eléctrica. En caso de ser necesaria la realización de obras para eliminar limitaciones técnicas en la red que impidan la conexión de los equipos, se deberá seguir el procedimiento descrito en el Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica.</p> <p>Si la instalación del Usuario permite la inyección de excedentes, la Empresa Distribuidora deberá instalar un Equipo de Medición bidireccional previo a la operación del equipo de generación de energía eléctrica. En caso de que la Empresa Distribuidora no</p> | <p>En la propuesta se contempla regulación para el equipo de generación de energía eléctrica de los Usuarios Autoproductores.</p> <p>El RLGIE desarrolla aspectos importantes en relación con los requisitos, tratamiento comercial de la inyección de excedentes y conexión a la red de distribución. Se propone que este reglamento considere dichos aspectos, sobre todo, aquellos relacionados a la conexión. Por lo tanto, se incluyó en el artículo el procedimiento para la solicitud, revisión y autorización de la conexión de estos equipos.</p> |

| Núm. de propuesta | Núm. de artículo | Artículo                | Contenido RSED vigente   | Cambios o modificaciones propuestas de la CREE  | Justificación del cambio o modificación propuesta   |
|-------------------|------------------|-------------------------|--|---|---|
|                   |                  |                         |  | <p>cuente con el Equipo de Medición bidireccional, el solicitante podrá suministrarlo con base en los criterios definidos en el Artículo 19 del presente reglamento.</p> <p>Posterior a la instalación del Equipo de Medición bidireccional, la Empresa Distribuidora tendrá la obligación de modificar el Contrato de Suministro suscrito con el Usuario.</p> <p>La Empresa Distribuidora deberá rechazar la solicitud en cuestión si la instalación del Usuario no cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica y demás normativa aplicable. La Empresa Distribuidora deberá notificar al Usuario los motivos que justifican el rechazo de la solicitud.</p> |   |
| 14                | 50               | Medición Bidireccional. | <p><b>Medición Bidireccional.</b> La Empresa Distribuidora, a solicitud del Usuario interesado, deberá instalar el Equipo de Medición bidireccional apropiado que se requiera para contabilizar el excedente de energía que, como Usuario Autoprodutor, inyecte a la red de distribución.</p> <p>En tanto no se emita la regulación correspondiente, los valores de energía inyectada por el Usuario Autoprodutor a la red de distribución, serán únicamente registrados por la Empresa Distribuidora e informados al Usuario mensualmente, sin que, tales montos sean contabilizados como crédito o reducidos del Consumo de Energía que haga el Usuario de la Empresa Distribuidora. No obstante, la energía inyectada a la red que ha sido registrada por la Empresa Distribuidora mediante el Equipo de Medición bidireccional será pagada eventualmente al Usuario Autoprodutor, según lo establezca la regulación correspondiente.</p> | <p><b>Medición Bidireccional.</b> La Empresa Distribuidora deberá instalar Equipos de Medición bidireccional en los casos definidos en el Artículo 41 del presente reglamento. Dichos equipos deberán contar con la capacidad de contabilizar los excedentes de energía que los Usuarios Autoprodutores inyecten a la red de distribución.</p> <p>Los aspectos relacionados con el tratamiento comercial de dichos excedentes se encuentran definidos en la Ley y sus reglamentos.</p>  | <p>Se propone esta redacción en función de las modificaciones propuestas en el Artículo 41 del presente reglamento.</p> <p>Se elimina el segundo párrafo que hacía referencia a la forma en cómo se reconocerían las inyecciones de excedentes realizadas previo a la emisión de la regulación correspondiente. Estos aspectos se encuentran definidos en la Ley y sus reglamentos.</p> |

| Núm. de propuesta | Núm. de artículo | Artículo                               | Contenido RSED vigente  | Cambios o modificaciones propuestas de la CREE   | Justificación del cambio o modificación propuesta  |
|-------------------|------------------|--|---|--|--|
| 15                | 53               | Funcionamiento del Equipo de Medición. | <p><b>Funcionamiento del Equipo de Medición.</b> El Usuario podrá exigir a la Empresa Distribuidora su intervención en el caso de supuesta anormalidad en el funcionamiento del Equipo de Medición instalado. La Empresa Distribuidora podrá optar, en primer término, por realizar una verificación “in situ” o de forma remota del funcionamiento del mismo. En caso de que se requiera, el medidor será retirado, debiendo ser reemplazado durante el periodo en el cual está siendo reparado o calibrado.</p> <p>De las revisiones realizadas, el Usuario deberá ser informado acerca de:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Los resultados arrojados por el equipo verificador.</li> <li>Estado de los sellos encontrados y como han sido dejados.</li> <li>Nombre y número de empleado de la Empresa Distribuidora o sus subcontratistas.</li> <li>Número de Teléfono del Departamento o Unidad responsable de la verificación.</li> <li>Anomalía encontrada, de aplicar.</li> <li>Fechas de instalación y retiro del medidor (si se lleva a cabo).</li> <li>Pruebas de laboratorio en la Empresa Distribuidora (si se llevan a cabo).</li> </ol> <p>El Usuario tendrá el derecho a solicitar que la Empresa Distribuidora, sin costo alguno para el Usuario, revise y compruebe la calibración de su Equipo de Medición, cuando haya transcurrido un plazo igual o mayor a cinco (5) años desde la última revisión o calibración.</p> <p>En el caso de que el lapso desde la última calibración sea menor de cinco (5) años y la</p> | <p><b>Funcionamiento del Equipo de Medición.</b> El Usuario podrá exigir a la Empresa Distribuidora su intervención en el caso de supuesta anormalidad en el funcionamiento del Equipo de Medición instalado. La Empresa Distribuidora podrá optar, en primer término, por realizar una verificación “in situ” o de forma remota del funcionamiento del mismo. En caso de que se requiera, el medidor será retirado, debiendo ser reemplazado durante el periodo en el cual está siendo reparado o calibrado.</p> <p>De las revisiones realizadas, el Usuario deberá ser informado acerca de:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Los resultados arrojados por el equipo verificador.</li> <li>Estado de los sellos encontrados y como han sido dejados.</li> <li>Nombre y número de empleado de la Empresa Distribuidora o sus subcontratistas.</li> <li>Número de teléfono del departamento o unidad responsable de la verificación.</li> <li>Anomalía encontrada, de aplicar.</li> <li>Fechas de instalación y retiro del medidor (si se lleva a cabo).</li> <li>Pruebas de laboratorio en la Empresa Distribuidora (si se llevan a cabo).</li> </ol> <p>El Usuario tendrá el derecho a solicitar que la Empresa Distribuidora, sin costo alguno para el Usuario, revise y compruebe la calibración de su Equipo de Medición, cuando haya transcurrido un plazo igual o mayor a cinco (5) años desde la última revisión o calibración.</p> <p>En el caso de que el lapso desde la última calibración sea menor de cinco (5) años y la verificación demostrara que el Equipo de Medición funciona dentro del límite de error admitido, los gastos que originará la verificación serán cargados al Usuario. Si el error fuere menor al límite de error admitido, los gastos serán asumidos por la Empresa Distribuidora. El monto de dicho cargo deberá haber sido previamente aprobado por la CREE a propuesta de la Empresa Distribuidora. En la norma correspondiente se definirá</p> | <p>Se propone remover el multiplicador de la tolerancia admitida que se menciona al final del penúltimo párrafo del presente artículo.</p> <p>Las tolerancias correspondientes a las pruebas en campo y en laboratorio deben ser definidas mediante una norma técnica de medición comercial (para distribución).</p> |

| Núm. de propuesta | Núm. de artículo | Artículo     | Contenido RSED vigente   | Cambios o modificaciones propuestas de la CREE  | Justificación del cambio o modificación propuesta   |
|-------------------|------------------|--------------|--|---|---|
|                   |                  |              | <p>verificación demostrara que el Equipo de Medición funciona dentro de la tolerancia admitida, los gastos que originara la verificación serán cargados al Usuario. Si el error fuere menor al admitido no habrá ajuste de cuentas. El monto de dicho cargo deberá haber sido previamente aprobado por la CREE a propuesta de la Empresa Distribuidora. Se tomará como tolerancia admitida como a tres veces la tolerancia del equipo en cuestión para pruebas en campo o remotas y como tolerancia admitida igual a la tolerancia del equipo en cuestión a pruebas de laboratorio.</p> <p>En todos los casos atribuibles a la Empresa Distribuidora, en que se verifique que el funcionamiento del medidor difiere de los valores admitidos en las normas vigentes, se ajustarán las facturaciones de acuerdo con lo establecido en los Artículos Artículo 55 y Artículo 76 del presente reglamento y los gastos de verificación serán a cargo de la Empresa Distribuidora.</p> | <p>el límite de error admitido tanto para pruebas en campo o remotas como para pruebas en laboratorio.</p> <p>En todos los casos atribuibles a la Empresa Distribuidora, en que se verifique que el funcionamiento del medidor difiere de los valores admitidos en las normas vigentes, se ajustarán las facturaciones de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento y los gastos de verificación serán a cargo de la Empresa Distribuidora.</p>  |   |
| 16                | 60               | Facturación. | <p><b>Facturación.</b> La facturación deberá reflejar lecturas reales del servicio eléctrico salvo en situaciones de Caso Fortuito o Fuerza Mayor. En dichas situaciones, la Empresa Distribuidora queda facultada para facturar basada en los patrones de consumo de los últimos tres (3) meses, teniendo la obligación de corregir los errores provocados por la facturación por medio de los patrones de consumo según lo establecido en los Artículos, Artículo 68 y Artículo 76 del presente reglamento.</p>  | <p><b>Facturación.</b> La facturación deberá reflejar lecturas reales del servicio eléctrico, asimismo, debe considerar los cobros que correspondan a materiales, bienes y equipos, tasas e impuestos y demás cobros y ajustes que la Empresa Distribuidora deba recaudar conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.</p> <p>Cuando por cualquier causa no se hace posible realizar la medición por parte del ente encargado de hacerlo, o cuando no existe medidor o este dañado, la Empresa Distribuidora deberá facturar basada en el promedio del consumo de energía eléctrica del Usuario de los últimos tres (3) meses con lecturas mayores a</p> | <p>Se establece la obligación de la Empresa Distribuidora de solicitar a la CREE la autorización para facturar con base en promedios de consumo de energía eléctrica, según lo definido en la reforma a la Ley General de la Industria Eléctrica publicada en 2020. Aspectos relevantes para hacer operativa esta disposición serán desarrollados por la CREE mediante acto administrativo.</p> |

| Núm. de propuesta | Núm. de artículo | Artículo                                     | Contenido RSED vigente  | Cambios o modificaciones propuestas de la CREE   | Justificación del cambio o modificación propuesta   |
|-------------------|------------------|--|---|--|---|
|                   |                  |  | Adicionalmente, la facturación debe considerar los cobros que correspondan a materiales, bienes y equipos, tasas e impuestos y demás cobros y ajustes que la Empresa Distribuidora deba recaudar conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.  | <p>cero. Previo a entregar la factura deberá solicitar a la CREE autorización para el cobro del servicio de energía eléctrica de forma promediada. El procedimiento para autorización, así como la información y documentación necesaria para acreditar los casos antes señalados serán definidos por la CREE mediante acto administrativo.</p> <p>La Empresa Distribuidora deberá corregir los errores provocados por la facturación por medio de promedios según lo establecido en el presente reglamento.</p>   |   |
| 17                | 76               | Cálculo de la energía consumida y no pagada. | <p><b>Cálculo de la energía consumida y no pagada.</b> Se establecen los criterios para calcular el monto de la energía consumida y no pagada.</p> <p>I. Cuando se identifique una situación de Caso Fortuito o Fuerza Mayor, la Empresa Distribuidora podrá calcular el valor de la energía consumida y no pagada o el crédito a favor del Usuario, tomando en consideración la diferencia de las últimas lecturas reales y la sumatoria de patrones de consumo facturados, utilizando la expresión siguiente:</p> $x = L_f - L_i - \sum_{i=1}^n P_i$ <p><i>x</i> Diferencia entre el consumo real y la sumatoria de patrones de consumo facturados<br/> <i>L<sub>f</sub></i> Lectura acumulada posterior al período irregular<br/> <i>L<sub>o</sub></i> Lectura acumulada anterior al período irregular<br/> <i>P<sub>i</sub></i> Patrón de consumo facturado en el mes <i>i</i><br/> <i>n</i> Duración del Caso Fortuito o Fuerza Mayor en meses</p> | <p><b>Cálculo de la energía consumida y no pagada.</b> Se establecen los criterios para calcular el monto de la energía consumida y no pagada.</p> <p>I. Cuando por cualquier causa no se hace posible realizar la medición por parte del ente encargado de hacerlo, situaciones tales como caso fortuito o fuerza mayor, la Empresa Distribuidora podrá calcular el valor de la energía consumida y no pagada o el crédito a favor del Usuario, tomando en consideración la diferencia de las últimas lecturas reales y la sumatoria de promedios de consumo facturados, utilizando la expresión siguiente:</p> $x = L_f - L_0 - \sum_{i=1}^n P_i$ <p><i>x</i> Diferencia entre el consumo real y la sumatoria de patrones de consumo facturados en kWh<br/> <i>L<sub>f</sub></i> Lectura acumulada posterior al período irregular en kWh<br/> <i>L<sub>o</sub></i> Lectura acumulada anterior al período irregular en kWh<br/> <i>P<sub>i</sub></i> Promedio de consumo facturado en el mes <i>i</i> en kWh<br/> <i>n</i> Período de la situación irregular en meses</p> <p>Si el valor resultante de <i>x</i> fuese mayor que cero, el valor de la energía consumida y no pagada que la Empresa Distribuidora debe recuperar es igual al valor de <i>x</i>. En caso contrario, la Empresa Distribuidora deberá realizar un crédito al Usuario por</p> | <p>Se separa el método I del reglamento vigente en dos métodos distintos. La propuesta implica que el método I identifique situaciones en las cuales no se hace posible realizar la medición por parte del ente encargado de hacerlo, tales como Caso Fortuito o Fuerza Mayor, en las que sea posible realizar la lectura real posterior al período irregular, y que el nuevo método II identifique situaciones de medidor inexistente o medidor dañado, incluyendo los casos de pérdida del Equipo de Medición en situaciones descritas en el numeral I.</p> <p>Según el reglamento vigente, el método II en el orden propuesto contempla en la expresión para el cálculo de la energía consumida y no pagada, un período de lectura estándar que considera todos los meses del año con la misma cantidad de días. Por lo tanto, se propone separar el cálculo en dos etapas de manera que se consideren los períodos de lectura que corresponden.</p> |

| Núm. de propuesta | Núm. de artículo | Artículo | Contenido RSED vigente  | Cambios o modificaciones propuestas de la CREE   | Justificación del cambio o modificación propuesta  |
|-------------------|------------------|----------|---|--|--|
|                   |                  |          | <p>Si el valor resultante de <math>x</math> fuese mayor que cero, el valor de la energía consumida y no pagada que la Empresa Distribuidora debe recuperar es igual al valor de <math>x</math>. En caso contrario, la Empresa Distribuidora deberá realizar un crédito al Usuario por el monto de energía pagada y no consumida equivalente al valor absoluto de <math>x</math>.</p> <p>En el caso de una pérdida del Equipo de Medición al momento de realizar la lectura real posterior al período irregular, la Empresa Distribuidora podrá utilizar la diferencia de lecturas, por un periodo de fiscalización de al menos quince (15) días corridos, posterior a la normalización del servicio, para calcular el valor de la energía consumida y no pagada.</p> <p>La Empresa Distribuidora calculará un patrón de consumo real por medio de la fórmula siguiente:</p> $x_r = \frac{365}{12} \times \frac{L_1 - L_0}{\Delta D}$ <p><b><math>x_r</math></b> Patrón de consumo real<br/> <b><math>L_1</math></b> Lectura final del período de fiscalización<br/> <b><math>L_0</math></b> Lectura inicial del período de fiscalización<br/> <b><math>\Delta D</math></b> Diferencia en días de la fecha de lectura final y la fecha de lectura inicial del periodo de fiscalización.</p> <p>Luego, la Empresa Distribuidora determinará para cada mes del período irregular la diferencia del patrón de consumo real y el patrón de</p> | <p>el monto de energía pagada y no consumida equivalente al valor absoluto de <math>x</math>.</p> <p>II. Cuando no existe medidor o este dañado, incluyendo los casos de pérdida del Equipo de Medición al momento de realizar la lectura real posterior al período irregular en las situaciones descritas en el numeral anterior, la Empresa Distribuidora podrá utilizar la diferencia de lecturas, por un periodo de fiscalización de al menos quince (15) días corridos, posterior a la normalización del servicio, para calcular el valor de la energía consumida y no pagada.</p> <p>La Empresa Distribuidora calculará un patrón de consumo diario por medio de la fórmula siguiente:</p> $x_d = \frac{L_f - L_0}{\Delta D}$ <p><b><math>x_d</math></b> Patrón de consumo diario en kWh<br/> <b><math>L_f</math></b> Lectura final del período de fiscalización en kWh<br/> <b><math>L_0</math></b> Lectura inicial del período de fiscalización en kWh<br/> <b><math>\Delta D</math></b> Diferencia en días de la fecha de lectura final y la fecha de lectura inicial del periodo de fiscalización</p> <p>Luego, la Empresa Distribuidora calculará el patrón de consumo real para cada mes del período irregular por medio de la fórmula siguiente:</p> $x_m = x_d \times PL_m$ <p><b><math>x_m</math></b> Patrón de consumo real correspondiente al mes <math>m</math> en kWh<br/> <b><math>PL_m</math></b> Período de lectura correspondiente al mes <math>m</math> en kWh</p> <p>Por último, la Empresa Distribuidora determinará para cada mes del período irregular la diferencia del patrón de consumo real y el</p> | <p>Asimismo, se modifica la redacción del método III del reglamento vigente que describe las situaciones de manipulación y errores en los Equipos de Medición, con el objetivo de aclarar que no se podrá exigir el cobro de energía consumida y no pagada en los casos que los Equipos de Medición presenten desperfectos técnicos propios. De igual forma, se propone corregir la expresión definida en el método en mención, dicha corrección implica la eliminación del umbral de porcentaje de error del 2% en vista de que la tolerancia admitida para cada Equipo de Medición dependerá directamente de su clase y tecnología, por lo tanto, se considera erróneo dar el mismo tratamiento a todos los equipos.</p> |

| Núm. de propuesta | Núm. de artículo | Artículo | Contenido RSED vigente   | Cambios o modificaciones propuestas de la CREE   | Justificación del cambio o modificación propuesta |
|-------------------|------------------|----------|--|--|---|
|                   |                  |          | <p>consumo facturado para obtener el valor de la energía consumida y no pagada.</p> <p>II. Cuando se identifique que el Equipo de Medición funciona erróneamente como consecuencia de defectos técnicos propios o por la manipulación o alteración en el mismo, la Empresa Distribuidora deberá determinar el porcentaje de error de medición mediante pruebas efectuadas por un medidor patrón autorizado o en un laboratorio debidamente registrado ante la CREE.</p> <p>Cuando el porcentaje de error supere el dos por ciento (2%), en el caso de que en la aplicación de dicho porcentaje se compruebe que el consumo real es mayor al consumo facturado, la Empresa Distribuidora procederá a calcular, para efecto de exigir el cobro, el monto de la energía consumida y no pagada utilizando la expresión siguiente:</p> $x = \sum_{i=1}^n P_i \times (\varepsilon - 2\%)$ <p><i>x</i> Energía consumida y no pagada<br/> <i>Pi</i> Consumo irregular facturado previo a la normalización<br/> <i>ε</i> Porcentaje de error determinado por la prueba con medidor patrón o en laboratorio registrado<br/> <i>n</i> Período de la situación irregular en meses</p> | <p>patrón de consumo facturado para obtener el valor de la energía consumida y no pagada.</p> <p>III. Cuando se identifique que el Equipo de Medición funciona erróneamente como consecuencia de una manipulación o alteración en el mismo, situaciones descritos en el Artículo 74, la Empresa Distribuidora deberá determinar el porcentaje de error de medición mediante pruebas efectuadas por un medidor patrón autorizado o en un laboratorio debidamente registrado ante la CREE.</p> <p>Cuando el porcentaje de error supere el límite de error admitido, en el caso de que en la aplicación de dicho porcentaje se compruebe que el consumo real es mayor al consumo facturado, la Empresa Distribuidora procederá a calcular, para efecto de exigir el cobro, el monto de la energía consumida y no pagada utilizando la expresión siguiente:</p> $x = \sum_{i=1}^n \left  P_i \times \left( \frac{\varepsilon}{\varepsilon + 1} \right) \right $ <p><i>x</i> Energía consumida y no pagada en kWh<br/> <i>Pi</i> Consumo facturado previo a la normalización en kWh<br/> <i>ε</i> Porcentaje de error determinado por la prueba con medidor patrón o en laboratorio registrado<br/> <i>n</i> Período de la situación irregular en meses</p> <p>Cuando el porcentaje de error supere el límite de error admitido, en el caso de que en la aplicación de dicho porcentaje se compruebe que el consumo real es menor al consumo facturado, la Empresa Distribuidora procederá a calcular el monto que esta deberá acreditar a favor del Usuario utilizando la expresión siguiente:</p> |   |

| Núm. de propuesta | Núm. de artículo | Artículo | Contenido RSED vigente  | Cambios o modificaciones propuestas de la CREE  | Justificación del cambio o modificación propuesta |
|-------------------|------------------|----------|---|---|---|
|                   |                  |          | <p>Cuando el porcentaje de error supere el dos por ciento (2%), en el caso de que en la aplicación de dicho porcentaje se compruebe que el consumo real es menor al consumo facturado, la Empresa Distribuidora procederá a calcular el monto que esta deberá acreditar a favor del Usuario utilizando la expresión siguiente:</p> $x = \sum_{i=1}^n P_i \times ( \varepsilon  - 2\%)$ <p><b>x</b> Crédito a favor del Usuario</p> <p><b>Pi</b> Consumo irregular facturado previo a la normalización</p> <p><b>ε</b> Porcentaje de error determinado por la prueba con medidor patrón o en laboratorio registrado</p> <p><b>n</b> Período de la situación irregular en meses.</p> <p>En el caso de una manipulación en la calibración o en el ajuste del Equipo de Medición, cuando no sea posible determinar el periodo de la irregularidad, se utilizará un periodo de hasta veinticuatro (24) meses, cuando el Usuario no pudiera comprobar lo contrario.</p> | $x = \sum_{i=1}^n P_i \times \left( \frac{\varepsilon}{\varepsilon + 1} \right)$ <p><b>x</b> Crédito a favor del Usuario en kWh<br/> <b>Pi</b> Consumo facturado previo a la normalización en kWh<br/> <b>ε</b> Porcentaje de error determinado por la prueba con medidor patrón o en laboratorio registrado<br/> <b>n</b> Período de la situación irregular en meses</p> <p>En el caso de una manipulación en la calibración o en el ajuste del Equipo de Medición, cuando no sea posible determinar el periodo de la irregularidad, se utilizará un periodo de hasta veinticuatro (24) meses, cuando el Usuario no pudiera comprobar lo contrario.</p> <p>IV. Si se identifican conexiones que no estuviesen siendo registradas por el Equipo de Medición, en un servicio residencial o general de baja tensión y si el Usuario permite el acceso del personal de la Empresa Distribuidora, se tomará un censo de carga de los aparatos encontrados pudiendo tomar la potencia demandada por cada uno, o si no fuese posible, utilizar los valores de energía en kWh/mes vigentes presentados en el cuadro de potencia y factor de utilización por sector de consumo y por aparato, aprobado por la CREE, para obtener el valor de la energía consumida y no pagada utilizando la siguiente ecuación:</p> $x = n \times \sum_{i=1}^m E_i$ <p><b>x</b> Energía consumida y no pagada en kWh<br/> <b>Ei</b> Energía del aparato <i>i</i> en kWh/mes<br/> <b>m</b> Cantidad de aparatos encontrados<br/> <b>n</b> Período de la situación irregular en meses</p> |   |

| Núm. de propuesta | Núm. de artículo | Artículo | Contenido RSED vigente  | Cambios o modificaciones propuestas de la CREE   | Justificación del cambio o modificación propuesta |
|-------------------|------------------|----------|---|--|---|
|                   |                  |          | <p>IV. Si se identifican conexiones que no estuviesen siendo registradas por el Equipo de Medición, en un servicio residencial o general de baja tensión y si el Usuario permite el acceso del personal de la Empresa Distribuidora, se tomará un censo de carga de los aparatos encontrados pudiendo tomar la potencia demandada por cada uno, o si no fuese posible, utilizar los valores de energía en kWh/mes vigentes presentados en el cuadro de potencia y factor de utilización por sector de consumo y por aparato, aprobado por la CREE, para obtener el valor de la energía consumida y no pagada utilizando la siguiente ecuación:</p> $x = n \times \sum_{i=1}^m E_i$ <p><b>x</b> Energía consumida y no pagada<br/> <b>E<sub>i</sub></b> Energía en kWh/mes del aparato <i>i</i><br/> <b>m</b> Cantidad de aparatos encontrados<br/> <b>n</b> Período de la situación irregular en meses</p> <p>Cuando no sea posible determinar el periodo de la irregularidad, se utilizará un periodo de hasta veinticuatro (24) meses, cuando el Usuario no pudiera comprobar lo contrario.</p> <p>V. Si se identifica una conexión irregular o una manipulación de los Equipos de Medición, en sus accesorios o acometida, no pudiendo aplicar los métodos anteriores, se utilizará la potencia instalada del banco de transformación correspondiente a la conexión y el cuadro vigente de factores de utilización del transformador, aprobado por la CREE, para</p> | <p>Cuando no sea posible determinar el periodo de la irregularidad, se utilizará un periodo de hasta veinticuatro (24) meses, cuando el Usuario no pudiera comprobar lo contrario.</p> <p>V. Si se identifica una conexión irregular o una manipulación de los Equipos de Medición, en sus accesorios o acometida, no pudiendo aplicar los métodos anteriores, se utilizará la potencia instalada del banco de transformación correspondiente a la conexión y el cuadro vigente de factores de utilización del transformador, aprobado por la CREE, para obtener el valor de la energía consumida y no pagada utilizando la siguiente ecuación:</p> $x = n \times CT \times 730 \times 0.9 \times fu$ <p><b>x</b> Energía consumida y no pagada en kWh<br/> <b>CT</b> Capacidad nominal del transformador o banco de transformadores en kVA<br/> <b>fu</b> Factor de utilización<br/> <b>n</b> Período de la situación irregular en meses</p> <p>Cuando no sea posible determinar el periodo de la irregularidad, se utilizará un periodo de hasta veinticuatro (24) meses, cuando el Usuario no pudiera comprobar lo contrario.</p> <p>Se establecen como anexos al presente reglamento los cuadros que serán tomados como referencia en los métodos para el cálculo del valor de la energía consumida y no pagada definidos en el presente artículo.</p> |   |

| Núm. de propuesta | Núm. de artículo | Artículo                                  | Contenido RSED vigente  | Cambios o modificaciones propuestas de la CREE  | Justificación del cambio o modificación propuesta   |
|-------------------|------------------|---|---|---|---|
|                   |                  |   | <p>obtener el valor de la energía consumida y no pagada utilizando la siguiente ecuación:</p> $x = n \times CT \times 730 \times 0.9 \times fu$ <p><b>x</b> Energía consumida y no pagada<br/> <b>CT</b> Capacidad nominal del transformador o banco de transformadores<br/> <b>fu</b> Factor de utilización<br/> <b>n</b> Período de irregularidad en meses</p> <p>Cuando no sea posible determinar el periodo de la irregularidad, se utilizará un periodo de hasta veinticuatro (24) meses, cuando el Usuario no pudiera comprobar lo contrario.</p> <p>Se establecen como anexos al presente reglamento los cuadros que serán tomados como referencia en los métodos para el cálculo del valor de la energía consumida y no pagada definidos en el presente artículo.</p> |   |   |
| 18                | 86               | Reclamos por interrupciones del servicio. | La Empresa Distribuidora deberá atender a los reclamos de Usuarios sobre interrupciones del servicio de manera expedita, y en todo caso no más de dos (2) horas después de recibido el reclamo en el caso de los centros de población con más de diez mil Usuarios y no más de ocho (8) horas después de recibido el reclamo en el caso de los demás centros. Se exceptúan los casos de Fuerza Mayor y Caso Fortuito debidamente comprobados.   | La Empresa Distribuidora deberá atender a los reclamos de Usuarios sobre interrupciones del servicio de manera expedita, y en todo caso no más de dos (2) horas después de recibido el reclamo en el caso de los centros de población con más de diez mil Usuarios y no más de ocho (8) horas después de recibido el reclamo en el caso de los demás centros. Se exceptúan los casos de fuerza mayor y caso fortuito debidamente comprobados. | Se modifica redacción debido a la eliminación de la definición de caso fortuito y fuerza mayor. |